

51736-03

Presidencia
del
Senado de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA		
07 NOV. 2016		
SEC: 5	Nº 130	HORA: 16:30

CD-342/16

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2016.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Modifíquese el artículo 53 de la ley 24.241,
el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 53: En caso de muerte del jubilado, del
beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en
actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes
del causante:

- a) La viuda.
- b) El viudo.
- c) La conviviente.
- d) El conviviente.
- e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas
viudas, siempre que no gozaran de jubilación,
pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo
que optaren por la pensión que acuerda la presente,
todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.

La limitación a la edad establecida en el inciso e)
no rige si los derechohabientes se encontraren
incapacitados para el trabajo a la fecha de
fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha
en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.



[Handwritten signature]

51736-15

342

Senado de la Nación

CD-342/16



El beneficio se extenderá hasta los veinticinco (25) años en caso que acrediten la continuación de los estudios secundarios, terciarios o universitarios en instituciones reconocidas por las respectivas autoridades educativas.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que él o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

Cuando él o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

Art. 2º- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



Handwritten signature and initials.